

**RESOLUCIÓN No.**  
( **157** ) **08 NOV. 2013**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 11 de septiembre de 2013 la Cámara de Comercio de Bogotá, realizó el acto administrativo de registro No. **00229924** en el libro 51 de las entidades sin ánimo de lucro, de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, mediante la cual se inscribió el acta No. 143 de la junta directiva de dicha Asociación, celebrada el 2 de septiembre de 2013, en la cual se designó representante legal (gerente general).

**SEGUNDO:** Que el 12 de septiembre de 2013, el señor **ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ**, manifestando su calidad de representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, en adelante el recurrente, por intermedio de apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del mencionado registro No. **00229924**.

**TERCERO:** Que el recurrente manifiesta su inconformidad con el señalado acto administrativo de registro No. **00229924**, en los siguientes términos:

1. Manifiesta que no existe una adecuada y fluida comunicación entre las dependencias de la Cámara de Comercio y entre ésta entidad y la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto el documento inscrito se constituye en "apócrifo" debido a que tiene origen en una junta directiva "INEXISTENTE E INOPERANTE", y que sin evaluar su conformación, quórum y la validez de sus decisiones, se tiene por cierto y es de conocimiento, tanto de esta Cámara de Comercio como de la Superintendencia de Industria y Comercio, que la junta directiva de la cual emana el documento inscrito "FUE SUSTITUIDA" por las decisiones de la asamblea general de delegados de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, cuya inscripción en el registro se encuentra vigente, conforme a las decisiones de esta Cámara de Comercio y a la Resolución No. 50234 del 26 de agosto de 2013, en la que se confirma el acto de registro 00224472 del 10 de mayo de 2013, en el que consta el nombramiento de la junta directiva;
2. Expresa que por sentido lógico, por legalidad y racionalidad, al momento de evaluar la legalidad del documento presentado para registro, esta Cámara de Comercio debió primero establecer si las personas que se abrogan la calidad de miembros de junta directiva, lo son, conforme a los registros y a la historia que se tiene de dicha Asociación;

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVA)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

3. Insiste en que existe una ligereza de esta entidad registral al autorizar la inscripción de un documento proveniente de un grupo de personas que no tienen la condición de miembros de junta directiva de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, "...pues si en algún momento, tuvieron tal calidad, hoy en día y en virtud de las decisiones de la Asamblea General del 4 de Abril, estas personas fueron relevadas de tal calidad y hoy en día...", quienes ostentan tal calidad son otros, los cuales relaciona;
4. Señala que la citada acta No. 143 del 2 de septiembre debió ser devuelta por esta entidad registral al pretenderse inscribir un acto proveniente de quienes no tenían la calidad aducida; además, indica que las personas que se "*autodenominan*" junta directiva pretenden administrar de manera paralela a la administración real y vigente de la Asociación, y que prueba de ello es que el documento inscrito se numera con el 143, cuando en realidad el consecutivo de las actas de la junta directiva de dicha entidad es la 146, siendo el acta 143 correspondiente a una sesión del 17 de junio de 2013, la cual adjuntan;
5. Recaba en que esta Cámara tiene el deber de brindar seguridad jurídica a los asociados, la cual se vulnera según el recurrente, al inscribirse un documento proveniente de quienes no tienen la calidad idónea para ello; además expresa, que no podrá argumentarse acudir a los mecanismos de impugnación, pues dice que ya está probado que para que ellos operen hay demora entre 60 y 120 días, periodo dentro del cual las entidades afectadas se encuentran sumidas en una situación de inestabilidad y desasosiego administrativo, que faculta al usurpador a acudir a las vías de hecho como ha ocurrido con el Sr. DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ quien amparado en la ambigüedad de las certificaciones de esta Cámara ha pretendido hacerse con la administración de ASOHOFRUCOL, por encima de la voluntad de sus asociados y desconociendo sus estatutos;
6. Enuncia que haciendo el análisis del documento inscrito se observa que la integración del quórum aducido para tomar la "*espúrea decisión, se encuentra limitado a la participación de dos personas, quienes integran el quórum con la presunta existencia de poderes, otorgados por los suplentes, es decir, es un (sic) junta de uno, con varios poderes en el bolsillo*";
7. Se pregunta: "*¿Señores Cámara de Comercio, dentro del análisis de la legalidad del documento inscrito, no observan la intención manifiesta de los actores de saltarse y desconocer los estatutos de la entidad; más aún, cuando se encuentra debidamente reconocida una nueva junta Directiva?*";
8. Dice que la razón de ser de que en los estatutos se encuentre establecido que la junta directiva tenga suplentes personales, implica que el objetivo es que las sesiones de dicho órgano se encuentre integrado por siete personas, de suerte que el principal le informe a su suplente que no concurrirá para que éste haga uso de su prerrogativa y concurra a la sesión convocada;
9. Menciona que se evalúe la calidad moral y aptitud de los presuntos integrantes de la junta directiva, quienes por una parte no aceptan ni reconocen las decisiones de la asamblea general celebrada el 4 de abril de 2013, pero por otra, reconocen que algunos de los antiguos miembros de la citada junta renunciaron ante aquella asamblea, y por tanto arman un quórum sobre la base de unos suplentes que no asisten, sino que designan poder, y que en tales condiciones esa sesión de junta

directiva no solo es "espúrea" sino que además es una "afrenta a la moralidad comercial y al cumplimiento de los estatutos";

10. Señala que no observar tal realidad, "...es cohonestar con la actuación dolosa de quienes huérfanos de poder, se aferran a la intriga y a la ilegalidad como instrumento para obtener sus deseos."
11. Dice que no es posible armonizar el principio de presunción de legalidad con la mala fe, y que es innegable que el ejercicio y el cumplimiento de las funciones de esta Cámara de Comercio está fincada en la presunción de legalidad de los actos cuyo registro deba realizarse, bien en cumplimiento de un deber legal o por voluntad de las personas que en ellos se interviene, pero que lo anterior no exime a esta Cámara del deber de realizar un detenido y concienzudo análisis de la legalidad de los actos cuya inscripción en el registro ha de realizarse, es decir que tal evaluación legal es inherente a la función pública ejercida y atribuida por ley a la Cámara de Comercio;
12. Menciona que la integración y conformación de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL** tiene serios vicios de ilegalidad en cuanto a que las personas que fungen allí no tienen la capacidad legal para ello, pues su designación fue "REVOCADA" por el organismo competente para ello, como lo es la asamblea nacional de delegados celebrada el 4 de abril de 2013;
13. Expresa que al anterior conocimiento debió llegar esta Cámara de Comercio de la simple lectura del acta cuya inscripción es objeto de la presente impugnación, pues en ella los asistentes hablan de manera escueta, libre y espontánea de la existencia de irregularidades que van desde el hecho de no tener la calidad exigida para ser miembros de junta directiva o de no contar con la representatividad necesaria para acceder a tal dignidad por lo que su designación es "inexistente";
14. Reitera que esta entidad registral al momento de evaluar la inscripción del documento que se impugna su registro, debió rechazarlo o devolverlo, tal y como lo dispuso inicialmente, en donde de manera tajante se manifestó que "NO ADMITE NUEVO REINGRESO" y expresa, que esta entidad bajo la premisa del pago de \$7.000,00, admite la inscripción de un acta "espúrea e ilegal y dejan en entredicho y casi sub-judice una administración que fue designada en un acto de asamblea general, legítimo y debidamente inscrito en el registro mercantil, tal y como le consta a esa entidad y a la SIC, la ilegalidad de que da cuenta el mismo documento a inscribir, es evidente, más aún cuando esta tiene por objeto quitar la representación legal de una entidad que administra Recursos Públicos....";
15. Concluye diciendo que si se tiene como fundamento la presunción de legalidad de los actos a inscribir, "NO ES MENOS CIERTO QUE TAL PRESUNCIÓN, DEBE ESTAR PRECEDIDA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE," y menciona que como se demostró éste último principio se encuentra desvirtuado por los mismos actores interesados en el registro, y que en consecuencia la desarmonización entre los señalados principios hace que la inscripción del acto mencionado deba ser revocado y que en aras de la legalidad "NO SE PUEDE AUTORIZAR O JUSTIFICAR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS IRREGULARES O AL MARGEN DE LA LEY O LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.";

16. Por último, solicita que se sirva certificar la suspensión del acto de registro por la interposición del recurso, y se proceda a certificarlo como representación legal de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso, enviando comunicación a la **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL**, y al Sr. HENRY EDILBERTO PEREZ PRECIADO, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió traslado del recurso interpuesto por ningún interesado.

**QUINTO:** Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

### 5.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>1</sup> de 1995 y 427<sup>2</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Única, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 1.3.5.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas

<sup>2</sup> **Artículo 10º.- Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

<sup>3</sup> "1.3.5 Del control de legalidad en la inscripción de nombramientos de los administradores, representantes legales y revisores fiscales...

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

## 5.2. Mérito probatorio de las actas:

Al respecto el Código de Comercio establece:

*“Artículo 189: Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.*

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).*

Por su parte, sobre el mérito probatorio que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio en diversos pronunciamientos ha señalado:

*“... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el*

*1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.*

*1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.*

*1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.*

*Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.”.*

presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que: "La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas".

"De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario..." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

"... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas".

"En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro".

"De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto del acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio..."<sup>4</sup>

En la Resolución No. 15787 del 28 de marzo de 2011:

"Del texto del acta No... del... se desprende que la convocatoria se realizó atendiendo lo dispuesto en los artículos... de los estatutos por cuanto citó el revisor fiscal, y al señalarse que se realizó conforme con los estatutos y la ley, se entiende que se cumplió con el medio y la antelación previstos en la cláusula estatutaria. (subrayado fuera de texto).

Si bien los recurrentes aducen que la convocatoria no se realizó mediante citación personal ni el órgano que convocó estaba legitimado, debe tenerse en cuenta que, como se indicó, por mandato del artículo 189 del Código de Comercio, la copia del acta aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, goza de pleno valor probatorio.

En el presente caso, se advierte que el acta No... del... se encuentra aprobada por "todos los presentes" y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, señores..., por lo que goza de presunción de legalidad y hasta que exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria respecto de la veracidad de las afirmaciones del acta, no le es dable a la Cámara de Comercio cuestionarlas y, en consecuencia no puede desconocer que la convocatoria a la reunión del... se realizó de acuerdo con los estatutos y la ley, es decir que cumplió con el órgano, medio y antelación previstos en los artículos... de los estatutos.

<sup>4</sup> Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

*Cabe anotar, que por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.*

*Así las cosas las inconsistencias de orden legal que presente el documento diferentes a ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción y en consecuencia, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar su registro al escapar de la órbita de su control y por ende, del control de esta Superintendencia, a menos que la ley expresamente las faculte". (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de lo antes dicho, cuando se allega a la cámara de comercio un documento para proceder a su inscripción en el registro de las entidades sin ánimo de lucro o registro mercantil, corresponde a éste ente de registro al verificar un acta, ceñirse a la literalidad del documento sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en el mismo. Razón por la cual si los interesados consideran que en el texto del acta se presentan presuntas falsedades, deberán ponerlas en conocimiento de la autoridad competente.

### 5.3 De los efectos por la interposición de los recursos ante la administración.-

Los actos de inscripción o abstención en el registro que administran las cámaras de comercio, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio, artículo 11 del Decreto 427 de 1996; 2º 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al ser el acto de registro un acto administrativo goza de los atributos de *presunción de legalidad, firmeza y ejecutoriedad*. Para el presente caso nos limitaremos a estos dos últimos atributos.

Así pues, la *firmeza* del acto de registro consiste en que se vuelve "*inimpugnable*", esto es que una vez quede el acto en firme contra el no proceden los recursos ante la administración, antes denominados, en *vía gubernativa*.

De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de registro quedarán en firme cuando: (a) Contra ellos no proceda ningún recurso, (b) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, (c) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponerlos, si estos no fueren interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a interponerlos, (d) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y (e) desde el día siguiente al de la protocolización que alude el silencio administrativo positivo.

Respecto de la *ejecutoriedad* del acto de registro, podemos señalar que la misma está circunscrita a la producción de los efectos jurídicos, como por ejemplo la oponibilidad de la inscripción o registro respectivo del nombramiento de un administrador (representante legal) de una entidad o sociedad frente a terceros, incluida la misma autoridad registral.

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de*

*inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad...".*

De la fuerza ejecutoria de los actos de registro, dependen los demás atributos, esto es la *presunción de legalidad* y su *firmeza*.

Por lo tanto, la *ejecutoriedad* del acto de registro es sinónimo de eficacia del mismo, es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que todo acto una vez perfeccionado produce sus efectos, sin que difiera su cumplimiento. De esta forma, se advierte que para que los actos de registro produzcan efectos en el mundo jurídico, esto es la oponibilidad frente a terceros en los casos de remoción y nombramientos de los administradores de las entidades o sociedades, deberán estar en firmes y ejecutoriados.

Lo anterior permite, igualmente, señalar que un acto de registro no está en firme y ejecutoriado, básicamente cuando (i) está dentro de los 10 días siguientes a su inscripción en el registro público que administra la cámara de comercio, ya que es el plazo que señala la ley para la interposición de los recursos ante la administración, y/o (ii) contra dicho acto de registro se han interpuesto los recursos, en el plazo legal antes indicado.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los recursos ante la administración se tramitan en el efecto suspensivo.

Lo que significa que suspende los efectos del acto de registro hasta tanto (i) se decidan todos los recursos presentados o (ii) se acepte el desistimiento de los recursos presentados. **Al suspenderse los efectos del acto de registro sobre el que recaen los recursos, el acto de registro no surte su publicidad, no es oponible a terceros, incluida la cámara de comercio.**

Ha dicho la doctrina sobre el particular, "... , la presentación de los recursos interrumpe los efectos de la decisión, de manera que no puede ser ejecutada, ..." <sup>5</sup>

**Así las cosas, la decisión administrativa que sea objeto de recurso ante la administración registral tiene por virtud que sus efectos quedan en suspenso, se interrumpen, razón por la cual, dicho acto de registro no puede ser tenido en cuenta para realizar el estudio y análisis de la inscripción de los actos, documentos y negocios jurídicos que son sometidos a petición de registro posteriormente, por lo que se deberá tener en cuenta las inscripciones o actos de registro precedentes que no sean objeto de recurso alguno, mientras se deciden los recursos respectivos.**

Hechas las anteriores consideraciones, procederemos a revisar los antecedentes del caso que nos ocupa, para determinar la procedencia o no del registro atacado por este recurso.

#### 5.4. Del principio de la realidad registral.-

El doctrinante Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>6</sup>, comenta en relación con el citado principio lo siguiente:

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Editorial LEGIS. Pág. 78.

<sup>6</sup> Gil Echeverry, Jorge Hernán. Tratado de Registro Mercantil.



*"El principio de realidad registral, para efectos del Registro Mercantil a cargo de las cámaras de comercio, ha sido entendido como la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación previamente inscrita ante la respectiva entidad registral y cuyo registro se encuentra en firme, frente a la realidad material que pueda emanar de las relaciones jurídicas ciertamente celebradas pero no inscritas."*

Por su parte la Cámara de Comercio de Bogotá en varias de sus decisiones ha hecho referencia a dicho principio. Es así como mediante resolución<sup>7</sup> indicó:

*"Las Cámaras de Comercio en su función registral del marco de sus facultades, deben considerar únicamente la realidad registral, vale decir la situación jurídica del ente registrado fundamentada en aquellos documentos que han sido inscritos con anterioridad al acto que se pretende registrar."*

Por lo anterior, debe entenderse que esta Cámara de Comercio al momento del estudio y análisis previo a la inscripción de cualquier acto o documento objeto de petición de registro, única y exclusivamente debe atender la documentación previamente inscrita, cuya firmeza no haya sido cuestionada, para que con base en dicha realidad registral proceda a negar o aceptar el registro peticionado.

#### **SEXTO.- Revisión del caso en particular.-**

El argumento central del recurso interpuesto gira en torno a que la junta directiva reunida por acta No. 143, celebrada el 2 de septiembre de 2013, "**FUE SUSTITUIDA**" por las decisiones de la asamblea general de delegados de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, cuya inscripción en el registro se encuentra vigente, conforme a las decisiones de esta Cámara de Comercio por Resolución No. 095 de 31 de julio de 2013 y a la Resolución No. 50234 del 26 de agosto de 2013, en las que se confirma el acto de registro No. 00224472 del 10 de mayo de 2013, en el que consta el nombramiento de la junta directiva de dicha Asociación.

Al examinar el expediente registral de la **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL** que reposa en esta Cámara de Comercio, encontramos que al momento de realizarse al acto administrativo de registro No. **00229924** del libro I de dicha Asociación, el día 11 de septiembre de 2013, la realidad registral era el siguiente:

#### **6.1. Nombramientos inmediatamente anteriores del órgano colegiado de junta directiva de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFRUCOL.-**

##### **6.1.1. De la realidad registral al momento de realizarse al acto administrativo de registro No. 00229924 del libro I de dicha Asociación, el día 11 de septiembre de 2013.-**

El 9 de agosto de 2013 se produjo el acto de registro No. 00228571, correspondiente a la inscripción del acta No. XIX de la asamblea general de ASOHOFRUCOL, celebrada el 19 de julio de 2013, en la cual, entre otras decisiones, se nombró la junta directiva nacional. Los miembros de la junta directiva nombrados en dicha acta son los siguientes:

#### **Principales.-**

<sup>7</sup> Resolución No. 086 del 2 de mayo de 2005.

- Alvarez José Ancizar
- Castro Bucheli Jorge
- Coagroiscale
- Alvarado Espitia Luis Felipe
- Frutales las Lajas S.A.
- Corporación Cadena Productiva de Platanos y Musaceas de Cordoba – Corplátanos
- Asociación de Productores de Frutas y Verduras de Clima Frio Moderado del Municipio de San Bernardo Sigla Frusan

Suplentes.-

- Martínez González Libardo
- Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha Y Firavitova Usochicamocha
- Rodríguez Aristides
- Asociación de Productores Agropecuarios de Ciudad Bolívar Agrociobol
- Martínez Montoya Josue
- Redondo Pacheco Nicolas Eduardo
- Asociación de Moreros de Quinchía Amorquin.

El mencionado acto de registro No. 00228571 fue objeto de la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el señor DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ, el día 14 de agosto de 2013.

Es decir, que el acto de registro por medio del cual se nombró la junta directiva referida, quedó en efecto suspensivo, por tanto, no era oponible a terceros, incluida esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, el órgano de la junta directiva a verificar no podía ser el del nombramiento suspendido para confrontarlo con los integrantes reunidos en la junta directiva reunida por el acta No. 143.

En cumplimiento de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, y de la Circular Externa No. 002 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio de Bogotá remitió el expediente del recurso de apelación concedido, en relación con el acto de registro No. 00228571. Dicho trámite está en curso ante dicha entidad del Estado, a la fecha de la presente resolución.

**6.1.2.** El 10 de mayo de 2013 se produjo el acto de registro No. 00224472, correspondiente a la inscripción del acta de asamblea de delegados de ASOHOFRUCOL, celebrada el 4 de abril de 2013, en la cual, se nombró junta directiva. Los miembros de la junta directiva nombrados en dicha acta son los siguientes:

Principales.-

- Asacom
- Luis Felipe Alvarado
- Coagroiscale
- Jose Castro Bucheli
- Frutales las Lajas S.A.
- Corplátano
- Frusan

Suplentes.-

- Martínez González Libardo
- Agrocibol
- Rodríguez Aristides
- Mangocol
- Martínez Montoya Josue
- Aspagro
- Amorquin.

El mencionado acto de registro No. 00224472 fue objeto también de la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el señor DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ, el 27 de mayo de 2013. Es decir, que el acto de registro por medio del cual se nombró la junta directiva referida, quedó también en efecto suspensivo, por tanto, no era oponible a terceros, incluida esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, el órgano de la junta directiva a verificar no podía ser el del nombramiento suspendido para confrontarlo con los integrantes reunidos en la junta directiva reunida por el acta No. 143, sino por el contrario, por la junta directiva que se encontrara registrada y en firme.

El día 15 de octubre de 2013 se comunicó a la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la decisión del recurso de apelación en relación con el acto de registro No. 00224472, mediante la Resolución No. 50234 del 20 de agosto de 2013, que confirma dicho acto de registro.

Por lo cual resulta a todas luces claro que para la fecha en que se realizó el registro **00229924**, es decir el día 11 de septiembre de 2013, el acto de registro 00224472 se encontraba bajo el efecto suspensivo, por lo que el órgano de junta directiva nombrado en dicha acta del 4 de abril de 2013, no podía ser tenido en cuenta para verificar a sus integrantes.

**6.1.3.** El 29 de octubre de 2012 se produjo el acto de registro No. 00216460, correspondiente a la inscripción del acta de asamblea nacional de ASOHOFRUCOL, celebrada el 17 de agosto de 2012, en la cual, se nombró junta directiva. Los miembros de la junta directiva nombrados en dicha acta son los siguientes:

Principales.-

- Octavio Arbelaez Giraldo
- Diego Duque
- Aristides Rodriguez
- Fidel Castillo Blanco
- Francisco José Santos Silva
- Pedro Plata Pabón
- Diego Alonso Pedraza

Suplentes.-

- Bladimir Camacho
- Jhon Jairo Orozco
- Ancisar Alvarez
- Cesar Villamizar
- Alvaro Monterrosa
- Ramón Viecco Ariza

-Jorge Luis Muñoz España.

El mencionado acto de registro No. 00216460, no se encontraba suspendido por ningún recurso ante la administración para la fecha del registro No. **00229924** del libro I de dicha Asociación, es decir el día 11 de septiembre de 2013, por tanto la Cámara de Comercio de Bogotá, se tuvo que remitir a dicho acto administrativo, según la realidad registral de aquél momento, por cuanto el registro No. 00216460 era el que se encontraba en firme al momento de realizar el estudio y análisis del acta No. 143, que nos ocupa.

En consecuencia, no procede el cargo realizado por el recurrente, cuando manifiesta que la junta directiva de la cual emana el documento inscrito "FUE SUSTITUIDA" por las decisiones de la asamblea general de delegados de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, cuya inscripción en el registro se encuentra vigente, conforme a las decisiones de esta Cámara de Comercio y de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 50234 del 26 de agosto de 2013, en la que se confirma el acto de registro 00224472 del 10 de mayo de 2013, en el que consta el nombramiento de la junta directiva. Lo anterior, por cuanto para la fecha en que se realizó el registro No. 00229924, es decir el 11 de septiembre de 2013, la mencionada Resolución No. 50234 del 26 de agosto de 2013 de la Superintendencia, fue comunicada hasta el 15 de octubre de 2013, por tanto, era imposible para la Cámara de Comercio en la fecha del registro que se ataca por el presente recurso, determinar cuál sería la decisión de la mencionada Superintendencia.

## **6.2. Revisión órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, del acta junta directiva nacional número 143, celebrada el 2 de septiembre de 2013: Nombramiento de representante legal (gerente general)**

### **6.2.1. Órgano competente.-**

El numeral segundo del artículo 35 de los estatutos de ASOHOFRUCOL, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35° Funciones de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional de ASOHOFRUCOL posee todas las atribuciones que sean necesarias en orden a la Asociación cumpla sus fines, y, en especial, para:*

- 1.
2. *Nombrar y remover libremente al representante legal de la asociación..."*

Por su parte el artículo 45 de los mismos estatutos, señala:

*"ARTICULO 45°. Representante Legal. El Gerente General es el representante legal de ASOHOFRUCOL, nombrado por la Junta Directiva Nacional..."*

De acuerdo con el texto del acta No. 143 se puede observar que el acta corresponde a una reunión de junta directiva nacional que de acuerdo con los artículos 35 y 45 de los estatutos es el órgano competente para realizar el nombramiento del representante legal de la Asociación. Por tanto, este requisito se cumple.

### **6.2.2. Convocatoria:**

El artículo 31 de los estatutos de ASOHOFRUCOL, señala:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 9-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVA)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

*"Reuniones de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente, cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por su presidente, conforme al reglamento vigente." (Subrayado por fuera del texto)*

En relación con este tema el acta número 143 indica:

*"La presente reunión de junta directiva de manera extraordinaria se convocó por el Presidente de la Junta Directiva de Asohofrucol, el 30 de agosto de 2013 mediante comunicación por escrito."*

La **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFrucOL**, en el artículo 31 de sus estatutos, solo tiene contemplado el órgano que debe convocar a las reuniones ordinarias de la junta directiva, razón por la cual y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1.3.5.4<sup>8</sup> de la Circular Única, la entidad de registro no puede verificar requisitos adicionales a éste.

Nótese que el artículo de los estatutos antes citado, dispone que el órgano competente para convocar a las reuniones ordinarias de la junta directiva nacional es el presidente de la misma, sin embargo, dicho artículo no señala nada en relación con la convocatoria a las reuniones extraordinarias, razón por la cual, a esta Cámara de Comercio no le es dable verificar dicho requisito, ni tampoco remitirse al régimen del Código de Comercio, por lo expuesto. En este sentido, el mencionado requisito no es verificado por esta Cámara de Comercio.

### 6.2.3. Del Quórum y mayorías.-

Los artículos 27, 30 y 33 de los estatutos de ASOHOFrucOL, señalan:

*"ARTÍCULO 27. "Composición de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional de ASOHOFrucOL será elegida por la Asamblea Nacional de Delegados y estará integrada por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes personales."*

*"Artículo 30. Quórum. La Junta Directiva Nacional deliberará y adoptará decisiones con la asistencia de un número no inferior a cuatro (4) de sus miembros." (Subrayado por fuera del texto)*

*"Artículo 33 (...) Las decisiones que adopte la Junta Directiva Nacional serán tomadas por la mayoría de los votos presentes de sus miembros y serán de obligatorio acatamiento, desde el mismo instante en que se adopten, debiendo ser consignadas en el libro de acta de la Junta Directiva Nacional, firmadas por el presidente y el secretario." (Subrayado por fuera del texto)*

Se dejó la siguiente constancia en el acta No. 143:

<sup>8</sup> 1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

"A continuación el secretario de reunión llama a lista y comprueba la asistencia de los siguientes miembros de la junta directiva:

Están Presentes el señor Fidel castillo, Diego Pedraza, Bladimir Camacho, El señor Pedro José Plata identificado con cédula 77.017.522 de Valledupar concede poder especial con reconocimiento de firma ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar CN-546 para que el señor Bladimir Camacho Robayo, identificado con cédula 74.184.413 de Sogamoso para que lo represente en la Junta Directiva del 2 de septiembre de 2013 quedando facultado para asistir con voz y voto, elegir y ser elegido durante el marco de la junta extraordinaria. Poder que se adjunta a la presente acta.

El señor Alvaro José Monterroza identificado con cédula 19.315.171 de Bogotá concede poder especial con reconocimiento de firma ante Notaria Quinta del círculo de Cartagena para que el señor DIEGO ALFONSO PEDRAZA PEREZ identificado con cedula 19.489.970 de Bogotá para que lo represente en la junta directiva del 2 de septiembre de 2013 quedando facultado para asistir con voz y voto, elegir y ser elegido durante el marco de la junta extraordinaria. Poder que se adjunta a al presente acta.

El señor Ramón Viecco Ariza identificado con cedula 17.808.339 de Riohacha concede poder especial con reconocimiento de firma ante la Notaría de Riohacha para que el señor BLADIMIR CAMACHO ROBAYO identificado con cedula 74.183.413 de Sogamoso para que lo represente en la junta directiva del 2 de septiembre de 2013 quedando facultado para asistir con voz y voto, elegir y ser elegido durante el marco de la junta extraordinaria. Poder que se adjunta a al presente acta

El señor Francisco Santos por vía telefónica se excusa ya que se encuentra hospitalizado y el señor Jorge Luis Muñoz por problema de movilidad no pudo llegar:

Bladimir Camacho (PRESENTE)	Cesar Villamizar (AUSENTE)
Fidel Castillo (PRESENTE)	Alvaro Monterosa (CON PODER)
Francisco Santos (SE EXCUSO)	Ramon Viecco Ariza (CON PODER)
Pedro Plata (CON PODER)	Jorge Luis Muñoz (SE EXCUSO)
Diego Pedraza (PRESENTE)	

Por lo tanto existe quórum para deliberar y decidir válidamente, como quiera que se encuentran presentes 5 miembros de la junta directiva principales pues el señor Álvaro Monterroza envió poder para que el señor Diego Alonso Pedraza lo represente y 1 suplente de conformidad con el art. 30 de los estatutos de ASOHOFRUCOL.

(....)

"3. Nombramiento de Gerente en propiedad

...

*Los miembros de la junta directiva toman un tiempo de 10 minutos para debatir las hojas de vida definiendo por unanimidad que la mejor hoja de vida para que asuma la gerencia de Asohofrucol es el señor HENRY EDILBERTO PEREZ PRECIADO.*

*Es así que esta junta directiva por unanimidad nombra como nuevo gerente y representante legal de Asohofrucol a término indefinido al señor HENRY EDILBERTO PEREZ PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 381.760 de Bogotá,...."*

Al verificar los nombres de los miembros reunidos, según consta en el acta No. 143 de la junta directiva de ASOHOFRUCOL, con los nombres de los miembros de la junta directiva inscrita bajo el registro No. 00216460, correspondiente a la inscripción del acta de asamblea nacional de ASOHOFRUCOL, celebrada el 17 de agosto de 2012, que se encontraba en firme, tal y como se expuso en el anterior acápite, se observa lo siguiente:

Asistió como primer renglón de la junta directiva, el señor Bladimir Camacho reemplazando al señor Octavio Arbelaez. Por el segundo y tercer renglones de la junta directiva no hubo asistencia. Por el cuarto renglón asistió el señor Fidel Castaño Blanco. Por el quinto renglón asistió, mediante poder, el señor Alvaro Monterosa. Por el sexto renglón asistió, mediante poder, Pedro Plata, y por el séptimo renglón asistió el señor Diego Pedraza. Así las cosas, hubo quórum estatutario, pues los miembros reunidos principales son 4 y 1 suplente.

De igual forma se aprecia, que la decisión del nombramiento del representante legal fue adoptada por unanimidad, cumpliendo así con el régimen de mayorías estatutario señalado.

Por tanto, frente a la realidad registral que se tenía en el momento del registro No. 00229924, los miembros reunidos por acta No. 143, tenían la calidad de miembros de la junta directiva de Asohofrucol, en consecuencia no prosperan los cargos realizados por el recurrente en el sentido de indicar que dichos miembros no tenían dicha calidad y capacidad para fungir como tales.

Con lo anterior, se observa de manera clara que el acta 143 cumple con los requisitos de quórum deliberatorio y decisorio señalado en los estatutos de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**. Adicionalmente, se observa que se adjuntó la carta de aceptación de la persona designada como representante legal, con su número de identificación.

Frente al cargo realizado por el recurrente cuando manifiesta que hubo quórum sobre la base de unos suplentes que no asisten, sino que designan poder, hay que decir que esta Cámara de Comercio no cuenta con la facultad legal de impedir el registro por dicha situación, pues estatutariamente, si bien se crean cargos suplentes personales en la junta directiva, no hay restricción alguna en dichos estatutos que impida el otorgamiento de los poderes, ni tampoco es factible remitirse a la ley comercial, tal y como se ha expuesto en anteriores acápites.

#### 6.2.4. Aprobación del acta.-

En el acta No. 143, quedó establecido lo siguiente:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVA)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 15 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

*"Se dio lectura de la presente acta para su aprobación, siendo aprobada por unanimidad de los presentes (100%)..." (Subrayado por fuera del texto)*

El requisito de la aprobación del acta fue cumplido a satisfacción.

### 6.2.5.- De la firma de presidente y secretario de la reunión.-

En el texto del acta hay constancia de la firma de quienes participaron como presidente y secretario de la reunión.

### SÉPTIMO. De las consideraciones finales.-

En cuanto a los cargos realizados por el recurrente, que hacen referencia a que la junta directiva reunida por acta No. 143 proviene de un documento "apócrifo"<sup>9</sup> debido a que tiene origen en una junta directiva "INEXISTENTE E INOPERANTE", hay que decir, que esta Cámara de Comercio constató que el acta está firmada por presidente y secretario de la reunión, además está aprobada por el órgano reunido, lo que a voces del artículo 189 del Código de Comercio, es prueba suficiente de los hechos que constan en la misma, sin perjuicio de la presunción de buena fe de la actuación de los particulares frente a la administración registral, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, hay que señalar que esta Cámara de Comercio no tiene la facultad legal para calificar o valorar si los actos, documentos o negocios jurídicos objeto de petición de registro son "apócrifos", supuestos o fingidos, pues dichos aspectos son competencia de otras autoridades, como son los jueces de la República. Por tanto, si el recurrente conoce de la comisión de un presunto delito relacionado con el acta o documento aportado para registro, es su obligación poner en conocimiento a las autoridades competentes sobre el particular.

El recurrente aporta pruebas relacionadas con el consecutivo de las actas de la junta directiva de Asohofrucol con el fin de demostrar que existe otro consecutivo al interior de dicha entidad que no coincide con el del acta No. 143, allegada para registro. Sobre el particular hay que decir que esta Cámara de Comercio no tiene la función legal de verificar dentro de los requisitos formales a su cargo, los números consecutivos de las actas de las entidades sin ánimo de lucro. Además, esta Cámara de Comercio, en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio dado a las actas (artículo 189 del Código de Comercio), sólo puede tener en cuenta los documentos presentados en su momento que fueron objeto de registro, por tanto, rechaza las pruebas aportadas, ya que no son útiles en el presente caso.

El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente:

*"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por "apócrifo, *fa.* (Del lat. *apocryphus*, y este del gr. *ἀπόκρυφος*, *oculto*). *1. adj.* *Fabuloso, supuesto o fingido..."*

<sup>10</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pag. 91.



El recurrente señala que esta entidad registral se demora entre 60 y 120 días para resolver los recursos ante la administración interpuestos, periodo dentro del cual las entidades afectadas se encuentran sumidas en una situación de inestabilidad y desasosiego administrativo, además, señala que ha habido ambigüedad en las certificaciones de esta Cámara de Comercio.

En relación con lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite precisar que todos y cada uno de los recursos interpuestos que han afectado a la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, han sido resueltos dentro de los términos legales. Por ende, esta entidad registral rechaza la aseveración que hace referencia a que la inestabilidad y desasosiego administrativo de dicha Asociación se debe al tiempo en que se ha empleado para resolver los diferentes recursos formulados, pues dicha inestabilidad y desasosiego, son más el producto de los conflictos internos entre los administradores de dicha Asociación.

El recurrente se pregunta: "*¿Señores Cámara de Comercio, dentro del análisis de la legalidad del documento inscrito, no observan la intención manifiesta de los actores de saltarse y desconocer los estatutos de la entidad; más aún, cuando se encuentra debidamente reconocida una nueva junta Directiva?*".

Las cámaras de comercio del país no valoran las intenciones de las personas que actúan dentro del tráfico de los registros públicos, ni las conductas de los mismos, pues dichos asuntos, se reitera, son del conocimiento de los jueces de la República y no de las entidades registrales.

Frente al tema de las renunciaciones hay que decir que efectivamente esta Cámara de Comercio el día 9 de septiembre de 2013, informó que: "*Teniendo en cuenta que no se convocaron todos los miembros de junta directiva, no aparece inscripción respectiva de las renunciaciones de estos miembros de la junta directiva en esta cámara de comercio. Para que esta entidad de registro proceda a inscribir el documento allegado por usted, se requiere acreditar en cualquiera de nuestras sedes el pago correspondiente de los derechos de inscripción e impuesto de registro de las renunciaciones de los miembros de la junta directiva...*"

Lo anterior, por cuanto en el acta de asamblea del 4 de abril de 2013, en el punto 9 del orden del día constaba la renuncia de los miembros de la junta directiva, sin embargo, dicho registro no se había realizado, toda vez que no se había pagado los derechos e impuestos correspondientes, lo cual ocurrió previo al registro del acta No. 143, tal y como consta en el registro No. 00229923 del libro I de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, del día 11 de septiembre de 2013.

La Cámara de Comercio de Bogotá está en la obligación legal de inscribir los actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales y que son objeto de verificación en virtud de la ley. En consecuencia, si dentro del acta de asamblea del 4 de abril de 2013 consta que se presentó renuncia de los mencionados miembros de junta directiva y que hubo aprobación del órgano competente, y adicionalmente se pagaron los derechos e impuestos, a esta entidad registral le correspondía realizar el registro correspondiente.

Por lo precedente, no prospera el cargo que indica que esta Cámara de Comercio debió rechazar o devolver, la inscripción del acta No. 143 de la junta directiva, sin admitir nuevo

reingreso, bajo la premisa del pago de \$7.000,00, y admitiendo la inscripción de dicha acta.

En consideración a lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el acto de registro No. **00229924** en el libro 51 de las entidades sin ánimo de lucro, de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, realizado el 11 de septiembre de 2013, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio y enviar el expediente correspondiente dentro del plazo fijado por dicha entidad para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la apoderada señora **SANDRA MILENA PINILLA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.704.574 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 205.844 del C.S. de la J., entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA,

*Martha Yaneth Veleno Quintero*  
**MARTHA YANETH VELENO QUINTERO**

Proyectó RAB  
Aprobó MRY  
Matrícula: 500435  
Radicación: 9-000000618  
Arc/RECURSO Reg 229924

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: **383 03 30** • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32/44  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMAD  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
TOBERÍN  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCARDE**  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 300-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAO**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca